



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°860-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de agosto del dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula número **XXXX** contra la resolución DNP-RA-0694-2014 de las 10:49 horas del 27 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.-Mediante resolución 5278 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 114-2013, de las 9:00 horas del 15 de octubre del 2013, recomendó la revisión de pensión conforme a la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 409 cuotas al 20 de enero del 2013, de las cuales le bonifica 09 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación de 1.494%, por el exceso de 9 meses. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, el monto de ¢1.553.608.61 y el un monto de pensión en la suma de ¢1.266.098.00, incluida la postergación con rige al 21 de enero del 2013.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-RA-0694-2014 de las 10:49 horas del 27 de febrero del 2014 aprobó la revisión de jubilación bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 406 cuotas a diciembre del 2012, le bonifica 06 cuotas equivalentes al porcentaje de 0.996%, el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, en el monto de ¢1.553.608.61 y un monto de jubilatorio de revisión de pensión ¢1.258.361.00, incluida la postergación. Con rige al 21 de enero del 2013.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, ejerciendo una función administrativa tutelar, de conformidad con la Ley número 8777 del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión jubilación, con base en la Ley 7531, del 10 de julio de mil novecientos 1995, difieren en el tiempo de servicio, en virtud de que la Junta de Pensiones le computa 409 cuotas al 20 de mayo del 2013 y la Dirección de Pensiones 406 cuotas a diciembre del 2012, siendo la diferencia entre ambas instancias de 03 cuotas.

III.- Revisadas las hojas de tiempo de servicio visibles a folios 117 a 119 y 134 se observa que la diferencia en el cómputo del tiempo de servicio realizado por la Dirección Nacional de Pensiones se origina por cuanto ésta; realiza el cálculo por cuotas aportadas no aplicando los cortes y cocientes vigentes a las Leyes 2248 y 7268, y por ello disminuye el tiempo de servicio del año 1987.

Respecto a la aplicación de cocientes este Tribunal ha sido enfático en sus resoluciones que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se debe disponer por años y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados; además que dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va a ver afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de las hojas de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones dispuesta a folio 134 . La aplicación correcta de los cocientes es en este caso particular, cociente 9 para el tiempo laborado hasta 31 de diciembre de 1996 y cociente 12, para el subsiguiente tiempo al incluirse los meses de enero y diciembre.

Que la Dirección de Pensiones al aplicar esta forma de cálculo disminuye el tiempo de servicio en el año 1987 otorgándole únicamente 10 meses y la Junta de Pensiones por su parte le otorga el año completo considerando el ciclo lectivo completo de marzo a noviembre, de conformidad 1663-2013 emitida por el Ministerio de Educación visible a folio 115.

Finalmente a folios 119 y 134 se observa que la Dirección de Pensiones concluye el cálculo a diciembre del 2012 y la Junta de Pensiones al 20 de enero del 2013. Al respecto la Dirección yerra al no computar los 20 días de enero, pues como se denota a folio 115 el cese de funciones de la petente fue a partir del 21 de enero del 2013. La Junta por su parte yerra al concluir el cálculo al 20 de enero del 2013 y asignar por ello 01 cuota cuando lo correcto es otorgar 20 días para ese año y no 1 mes.

De conformidad con lo expuesto este Tribunal concluye que el cálculo correcto es el de 34 años y 20 días, cuyo desglose es: 12 años, 7 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 3 años y 5 meses de bonificación por ley 6997, 18 años al 31 de diciembre de 1996,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que incluye 1 año y 4 meses de bonificaciones por ley 6997 y un total de 34 años, y 20 días al 20 de enero del 2013, tiempo equivalente a 408 cuotas.

En virtud de que la petente cuenta con el tiempo de servicio de 34 años, y 20 días al 20 de enero del 2013, equivalentes a 408 cuotas, de las cuales 08 son bonificables, por el exceso de 8 meses laborados, que corresponden al porcentaje de postergación de 1.328%(0.166% por cada mes postergado), y considerando que ambas instancias coinciden en el promedio salarial de ¢ 1.553.608.61, monto al que se le aplica la tasa de reemplazo del 80% y se le adiciona la postergación del 1.328%, la mensualidad jubilatoria por revisión de la pensión es el total de ¢1.263.518.81. Con rige al 21 de enero del 2013.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RA-0694-2014 de las 10:49 horas del 27 de febrero del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal establece el tiempo de servicio en: **34 años y 20 días al 21 de enero del 2013**, tiempo equivalente a 408 cuotas, de las cuales 08 son bonificables por el exceso de 8 meses laborados, y el monto de revisión de pensión en la suma de ¢1.263.518.81, monto incluida la postergación. Con rige al 21 de enero del 2013. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RA-0694-2014 de las 10:49 horas del 27 de febrero del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal establece el tiempo de servicio en: **34 años y 20 días al 21 de enero del 2013**, tiempo equivalente a 408 cuotas, de las cuales 08 son bonificables por el exceso de 8 meses laborados, y el monto de revisión de pensión en la suma de ¢1.263.518.81, monto incluida la postergación. Con rige al 21 de enero del 2013. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.-

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO